



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 218-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 025-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 025-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 31 E  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 2 de febrero del 2018

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE del 11 de febrero del 2008 el Ministerio de Energía y Minas aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto de Reactivación de 4 pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente”, (en adelante, EIA del Lote 31 E) a favor de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, Maple).
2. El 28 de abril del 2015, Maple presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales<sup>2</sup> informando sobre un derrame de aguas de producción a consecuencia de una fisura del ducto de fibra de vidrio de 2” en el Kp 13+975 del Oleoducto Pacaya – Puerto Oriente, a 1,5 Km del puente Zapotillo, ocurrido el 27 de abril del 2015 en el distrito de Contamana, provincia de Ucayali, departamento de Loreto<sup>3</sup>.
3. Del 29 de abril al 1 de mayo del 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2015) a la altura del Kp 13+975 del Oleoducto Pacaya - Puerto Oriente del Lote 31 E de titularidad de Maple. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 1 de mayo del 2015<sup>4</sup>, (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 220-2016-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> del 3 de febrero de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 182-2016-OEFA/DS del 2 de marzo del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que Maple habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 266-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 1 de febrero del 2017<sup>7</sup>, notificada al administrado el 2 de febrero del 2017<sup>8</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>9</sup> de la

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20195923753.

<sup>2</sup> Páginas 185 a 191 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> Hecho comunicado al OEFA el 28 de abril del 2015 por representantes de la comunidad nativa Nuevo Sucre; los que advirtieron de la presencia de hidrocarburos sobrenadantes en la quebrada Yarina el día 27 de abril del 2015 a horas de las 23:15 horas. Página 2 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Páginas de la 75 a la 83 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Documento contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 6 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 8 a 19 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas.





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>10</sup> (en adelante, Autoridad Instructora) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

6. El 2 de marzo del 2017, Maple presentó sus descargos al presente PAS<sup>11</sup> (en adelante, descargos a la RSD).
7. El 12 de setiembre del 2017, mediante Carta N° 1503-2017-OEFA/DFSAI/SDI la SDI solicitó a Maple la presentación de información complementaria; y, el 20 de setiembre del 2017 Maple cumplió con remitir la referida información a través de la Carta MG-LEGA-L-0142-2017<sup>12</sup>.
8. El 10 de enero del 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 009-2018-OEFA-DFSAI/SDI-IFI<sup>13</sup> (en adelante, IFI).
9. El 31 de enero del 2018, Maple presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>14</sup> (en adelante, descargos al IFI).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>15</sup>.
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>11</sup> Folios 21 al 48 del expediente. Registro de trámite documentario 2017-E01-019696.

<sup>12</sup> Folios 51 al 340 del expediente. Carta MG-LEGA-L-0142-2017 con registro de trámite documentario 2017-E01-069059.

<sup>13</sup> Folio 346 a 359 del expediente.

<sup>14</sup> Registro de trámite documentario N° 2018-E01-011630.

<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Disposición Complementaria Transitoria**

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

<sup>16</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

*"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Maple no habría adoptado medidas de prevención para evitar el impacto negativo en el suelo de la pendiente del Derecho de Vía del Oleoducto (400 metros aproximadamente), así como el agua superficial de la quebrada de Yarina (4000 metros aproximadamente), producto del derrame de agua de producción con petróleo proveniente de la fisura del ducto de hidrocarburos de Maple, en el Lote 31 E.**

#### a) Análisis del hecho imputado

13. El 27 de abril del 2015, miembros de la comunidad nativa Nuevo Sucre advirtieron de la presencia de hidrocarburos sobrenadantes en la quebrada Yarina a las 23:15 horas, y comunicaron de este hecho al OEFA mediante vía electrónica<sup>17</sup>.
14. El 28 de abril y 12 de mayo del 2015, Maple remitió al OEFA el reporte preliminar y el reporte final de emergencias ambientales<sup>18</sup>, respectivamente, en los que señaló que –debido a las precipitaciones en la zona donde se ubica el derecho de vía del Oleoducto Pacaya – Puerto Oriente– un tramo del terreno se desplazó, lo cual provocó la fisura del ducto de fibra de vidrio. Como consecuencia de ello, se produjo la fuga de agua de producción con trazas de hidrocarburos.
15. Durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión verificó en campo el punto de inicio del derrame, el efluente de la Quebrada Zapote y la quebrada Yarina de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, donde identificó suelo, agua

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

<sup>17</sup> Página 2 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>18</sup> Registro de tramite documentario 2015-E01-023344, y 2015-E01-025653, respectivamente.

<sup>19</sup> Página 77 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente:

AREAS VERIFICADAS EN CAMPO			
N°	Localización UTM (WGS 84) ZONA (17)		Descripción
	Norte	Este	
9180439	512610		Punto de inicio de derrame – Efluente de la Quebrada Zapote
9180447	512604		Primer punto de contención – Efluente de la Quebrada Zapote
9180394	512550		Segundo Tramo de inspección – Efluente de la Quebrada Zapote



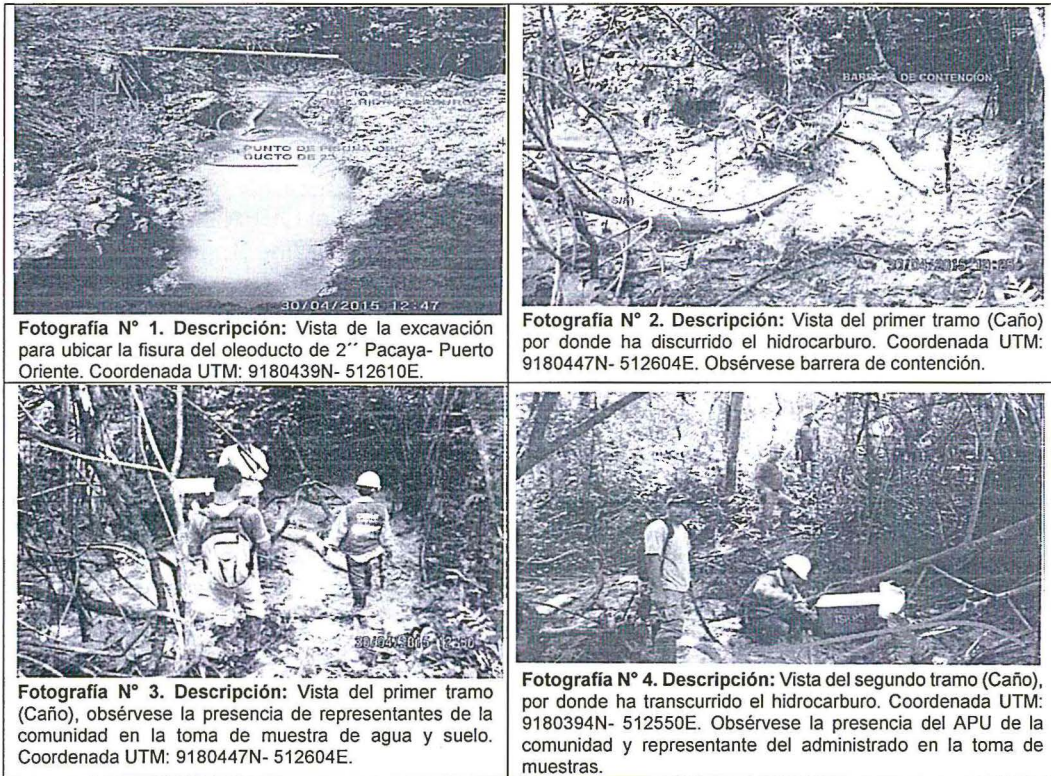




y vegetación impregnada con hidrocarburo, así como trazas de hidrocarburo sobrenadante en la quebrada Yarina.

- 16. En el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que las lluvias en la zona ocasionaron un deslizamiento del terreno de 80 cm horizontales y 30 cm verticales, a la altura del Kp 13+975 del Oleoducto Pacaya – Puerto Oriente, el cual produjo una fisura de 3 cm en el ducto, originando la fuga de agua de producción con hidrocarburos (trazas)<sup>21</sup> que migró a través de la pendiente del derecho de vía del oleoducto afectando: i) 400 metros de suelo; y, ii) el agua superficial de las quebradas Zapotal y Yarina (4 000 metros aproximadamente), tal como se desprende del Informe de Supervisión<sup>22</sup>.
- 17. Los hechos verificados por la Dirección de Supervisión se sustentan en las fotografías N° 1 a 17 y 21 a 23 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>, en las cuales se aprecia la presencia de hidrocarburos en contacto con el suelo alrededor del punto de fisura del ducto, así como en las aguas superficiales de las quebradas Zapotal y Yarina, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 1: Fotografías N° 1 a 17 y 21 a 23 del Informe de Supervisión



9180394	507921	Tercer tramo de inspección – Quebrada Yarina Trabajos de Limpieza
9179971	507768	Cuarto tramo de inspección – Quebrada Yarina
9179941	507723	Quinto tramo de inspección – Quebrada Yarina Trabajos de Limpieza
9179739	507227	Sexto tramo de inspección – Quebrada Yarina Trabajos de Limpieza
9179695	507183	Séptimo tramo de inspección – Quebrada Yarina Trabajos de Limpieza
9179829	506977	Comunidad Nueva Sucre

<sup>20</sup> El día 28 de abril del 2015, representantes de la comunidad nativa Nuevo Sucre, comunicaron al OEFA la presencia de hidrocarburos sobrenadante en la quebrada Yarina el día 27 de abril del 2015 a horas de las 11:15 de la noche.

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos "Hidrocarburo: Compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno".

<sup>22</sup> Páginas 62 y 64 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 575 a 598 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.







Fotografía N° 5. Descripción: Vista del segundo tramo (Caño), por donde ha discurrido el hidrocarburo. Coordenada UTM: 9180394N- 512550E.



Fotografía N° 6. Descripción: Vista de la confluencia de las tres quebradas, de las cuales se abastecen de agua y son utilizadas como zonas de pesca por la cercanía a la comunidad Nuevo Sucre. Coordenada UTM: 9179829N- 506977E.



Fotografía N° 7. Descripción: Vista Panorámica de la desembocadura de la Quebrada Yarina, obsérvese que se ha instalado una barrera de contención para evitar que el hidrocarburo ingrese a las otras quebradas.



Fotografía N° 8. Descripción: Vista de las actividades de recuperación del hidrocarburo y vegetación impregnada con crudo. Actividad desarrollada por el personal de la comunidad. El producto es retenido mediante barreras de troncos y palos. Coordenada UTM: 9179871N-507921E. EL punto observado es en la Quebrada Yarina.



Fotografía N° 9. Descripción: Vista de la disposición de las bolsas conteniendo producto recuperado y es trasladado a la comunidad Nuevo Sucre.



Fotografía N° 10. Descripción: Vista de Barreras de contención, mediante palos y palmeras, para retener y recuperar el hidrocarburo derramado. El punto observado es en la Quebrada Yarina.



Fotografía N° 11. Descripción: Vista del hidrocarburo sobrenadante en la Quebrada Yarina. Coordenada UTM: 9179941N-507723E.



Fotografía N° 12. Descripción: Vista de las actividades de recuperación del hidrocarburo y vegetación impregnada con crudo. Actividad desarrollada por el personal de la comunidad. EL producto es retenido mediante barreras de troncos y palos. Coordenada UTM: 9179871N-507921E. EL punto observado es en la Quebrada Yarina.



2





Fotografía N° 13. Descripción: Vista de las actividades de recuperación del hidrocarburo y vegetación impregnada con crudo. Actividad desarrollada por el personal de la comunidad. El producto es retenido mediante barreras de troncos y palos. Coordenada UTM: 9179871N-507921E. EL punto observado es en la Quebrada Yarina.



Fotografía N° 14. Descripción: Vista del punto de la Quebrada Yarina donde ya no se puede surcar aguas arriba (imposibilitando la inspección).



Fotografía N° 15. Descripción: Vista del Punto de la Quebrada Yarina donde ya no se puede surcar aguas arriba (imposibilitando la inspección).



Fotografía N° 16. Descripción: Vista del traslado de los residuos obtenidos durante la limpieza de la Quebrada Yarina. Coordenada UTM: 9179829N – 506977E.



Fotografía N° 17. Descripción: Vista de la disposición temporal de los residuos producto de la limpieza de la Quebrada Yarina. Éstos serán llevados al almacén de residuos peligrosos ubicados en Puerto Oriente (área logística del administrado). Coordenada UTM: 9179829N – 506977E.



Fotografía N° 20. (sin descripción)



Fotografía N° 21. (sin descripción)



Fotografía N° 22. (sin descripción)



2





Fotografía N° 23. (sin descripción)

Fuente: Informe de Supervisión<sup>24</sup>.  
Elaboración: Autoridad Instructora.

Las medidas de prevención que no adoptó el administrado

18. Sobre el particular, se debe señalar que el EIA del Lote 31 E comprende un Plan de Control de la Erosión el cual prioriza a la revegetación como una medida de minimización de impacto en aquellos lugares que hayan sido desprovistos de cobertura vegetal por las actividades de construcción del ducto<sup>25</sup>, así como prácticas específicas de control de la erosión en algunas zonas, conforme se detalla a continuación:

**PLAN DE CONTROL DE EROSIÓN**

(...)

**3.2. IMPACTOS ASOCIADOS**

**12.4. PRACTICAS DE CONTROL DE EROSIÓN.**

**12.4.1. Zonas Planas.**

Las medidas que se presentan a continuación se aplicaran a suelos con pendientes suaves:

- Se construirán canales recolectores o drenes para canalizar el agua de lluvias.
- Se utilizarán descoles en las zonas donde el agua es evacuada para evitar la erosión.
- Se protegerá el suelo en la zona de desfoque del agua con enrocados o empedrados (rip rap).
- Las zonas desprovistas de vegetación que no sean utilizadas se cubrirán con rastrojo, o restos de vegetación para evitar el impacto directo de las gotas de lluvia.
- Revegetación de las zonas desprovistas de cobertura vegetal que no sean utilizadas por el proyecto.

(...)"

19. Como se observa, el instrumento de gestión ambiental del administrado establecía las medidas que podría haber adoptado Maple, considerando que en el mismo se

<sup>24</sup> Páginas 575 a 597 del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>25</sup> De acuerdo con lo señalado en el EIA del Lote 31 E:

(...)

**12. PLAN DE CONTROL DE EROSION**

(...)

**12.6. OLEODUCTO Y CAMPAMENTO PACAYA.**

La revegetación se concentrará en las áreas intervenidas, desprovistas de cobertura vegetal, que han sido afectadas por las actividades de construcción del ducto el campamento Pacaya.

La revegetación se llevará a cabo en los lugares ubicados fuera de la carretera que hayan sido afectados y desprovistos de cobertura vegetal por las actividades de construcción.

El cuadro 13-2 muestra las áreas afectadas del proyecto donde se realizarán las actividades de revegetación.

**Cuadro 13.2 Superficies a Revegetar – Gasoducto.**

Emplazamiento	Cantidad (km)	Superficie Intervenida (Ha)	Superficie Revegetar (Ha)
Tendido del ducto	22	2.2	2.2
Campamento Pacaya	1	2	2
<b>Total</b>		<b>4.2</b>	<b>4.2</b>

(...).



de





identificó que el terreno donde se tendería el ducto estaba sujeto a posibles desplazamientos del terreno por procesos de inestabilidad geotécnica<sup>26</sup>.

20. Cabe precisar que de la revisión la Línea Base Ambiental del EIA del Lote 31 E, se indican las precipitaciones medias, siendo la progresiva Kp 13+975, expuesta a una precipitación durante el clima húmedo que oscila entre 1900 mm a 3000 mm, y en las épocas semihúmedas las precipitaciones anuales fluctúan entre 1300 mm a 2000 mm, por lo que de la línea base se advierte que no existe periodos secos en la zona del proyecto, siendo el derecho de vía del hecho materia de análisis<sup>27</sup>.
21. A mayor abundamiento y sin perjuicio a lo antes señalado, cabe indicar que la progresiva Kp. 13+975 se encuentra dentro de la zona de vida de Bosque húmedo – Premontano Tropical. Ésta se halla entre los 500 a 2000 msnm, con un precipitación pluvial promedio anual de 936-1968 mm<sup>28</sup> siendo las precipitaciones altas característica de la zona selva.
22. En ese sentido, dado que el administrado conocía las características geológicas de las áreas donde se ubica el Oleoducto Pacaya – Puerto Oriente, se encontraba en condiciones de adoptar medidas preventivas para reducir el riesgo de roturas del ducto producto de movimientos geotécnicos, y de esta manera, prevenir la generación de impactos ambientales en el suelo y agua como consecuencia de eventuales derrames de hidrocarburos, tales como: canales recolectores o drenes para canalizar el agua de lluvia, revegetación de las zonas desprovistas de cobertura vegetal para evitar que los procesos geodinámicas (erosión) generen movimientos o desplazamientos del terreno influyendo en la seguridad o integridad del ducto.
23. Esta situación fue reconocida por Maple, en su “Informe de Investigación del derrame del ducto de Pacaya – Puerto PK 13+975” del 11 de mayo del 2015, en donde recomendó realizar mantenimiento de las canaletas de escorrentía de aguas de lluvia a lo largo del trazo del ducto, a fin de evitar erosiones en el terreno, y drenar las acumulaciones de agua cercanas al derecho de vía del ducto cumpliendo un programa regular de mantenimiento, como se observa a continuación:

**Cuadro N° 2: Recomendaciones del “Informe de Investigación del derrame del ducto de Pacaya – Puerto PK 13+975”**

**8. RECOMENDACIONES.**

- a. Continuar con las inspecciones al Derecho de Vía a fin de detectar zonas con posibles suelos afectados por erosiones del terreno causadas por las aguas de lluvia.
- b. Realizar el mantenimiento de canaletas de escorrentía de agua de lluvia a lo largo del trazo del ducto a fin de evitar erosiones del terreno
- c. Drenar las acumulaciones de agua cercanas al derecho de vía del ducto cumpliendo un programa regular de mantenimiento de carretera.
- d. Continuar con las capacitaciones en Plan de Contingencia a la Comunidad de Nuevo Sucre.

Fuente: “Informe de Investigación del derrame del ducto de Pacaya – Puerto PK 13+975”<sup>29</sup>.

Elaboración: Autoridad Instructora.



<sup>26</sup> Conforme a lo señalado, aun cuando la emergencia ambiental pudo haberse debido a un inusual deslizamiento en el área, producto del desbroce y acumulación de agua de lluvia conforme indicó Maple en la Carta MGP-OPM-L-0422-2015, el administrado debía ejecutar las medidas preventivas señaladas a fin de reducir el riesgo de derrames y así, minimizar los posibles impactos que se deriven de esta situación.

<sup>27</sup> Informe N° 110-2007-MEM-AAE/UAF. Línea Base Ambiental.

<sup>28</sup> Libro Ecológico del Perú. Guía Explicativa. Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales (ONERM, 1976).  
Web: [http://library.wur.nl/isric/fulltext/isricu\\_i00006671\\_001.pdf](http://library.wur.nl/isric/fulltext/isricu_i00006671_001.pdf)

<sup>29</sup> Páginas 255 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.





24. A mayor abundamiento, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben proveer de protección a la tubería de causas externas; dentro de las medidas de protección que pueden efectuarse se encuentra el tomar precauciones para prevenir la erosión del derecho de vía, así como instalar anclajes, soportes internos a la zanja, medios de impedir daños a la superficie del derecho de vía, drenajes, entre otros<sup>30</sup>.
25. En ese orden de ideas, se advierte que la Dirección de Supervisión determinó que, en consideración a las características típicas de la zona donde se encuentra ubicado el ducto, Maple debió ejecutar medidas de control de erosión y reforestación, a fin de estabilizar el suelo del Kp 13+975 del Oleoducto Pacaya – Puerto Oriente.

▪ **Los impactos negativos ocasionados por el derrame del 27 de abril del 2015**

26. Durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión verificó en campo el punto de inicio del derrame, la quebrada Zapote y la quebrada Yarina, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>31</sup>, e identificó dos (2) áreas donde se observó el desarrollo de actividades de contención y recolección de suelo, agua y vegetación afectada, además de apreciarse trazas de hidrocarburo sobrenadante en la quebrada, conforme se señala en el Informe de Supervisión<sup>32</sup>:

“ • **Inspección del área posiblemente impactada**

*“Inspección del primer tramo (caño): Se recorrió un tramo de 400 metros aproximadamente (...) identificándose dos (2) áreas donde se observa el desarrollo de actividades de contención y recolección de suelo, agua y vegetación impregnada con hidrocarburo. Ver registros fotográficos N° 2, 3, 4 y 5.*

*Inspección de la quebrada Yarina: Se recorrió un tramo de 800 metros aproximadamente de la Quebrada Yarina (...) observándose, trazas de hidrocarburo sobrenadante en la quebrada”.*

(Subrayado agregado)

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 081-2007-EM, Aprueban el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos  
**“Artículo 14°.- Criterios de Diseño**  
 El Ducto debe ser diseñado de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8, en lo que corresponda, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

j) El diseñador proveerá protección adecuada para prevenir daños a la tubería por causas externas, dentro de esta protección deberá incrementarse el espesor de la tubería y tomar precauciones para prevenir la erosión del derecho de vía, instalar anclajes, soportes internos a la zanja, medios de impedir daños a la superficie del derecho de vía, drenajes, entre otros.

k) Las consideraciones geológicas, hidrológicas y geodinámicas con las cuales se propondrán las soluciones de diseño en casos que atraviesen tramos críticos (inestabilidad de terreno, fallas geológicas, zonas altamente erosionables, etc.) de la traza planteada”.

**“Artículo 40°.- Limpieza, restauración del área y accesos**

Se debe limpiar el área de trabajo de todo vestigio, así como restaurar el terreno circundante al Derecho de Vía a sus condiciones originales. Adicionalmente se debe conformar el Derecho de Vía, con rompientes de drenaje a ambos lados del eje de la tubería, para evitar la erosión por aguas pluviales y de escorrentía”.

<sup>31</sup> Página 77 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente:

ÁREAS VERIFICADAS EN CAMPO			
N°	Localización UTM (WGS 84) ZONA (17)		Descripción
	Norte	Este	
1	9180439	512610	Punto de inicio de derrame – Efluente de la Quebrada Zapote
2	9180447	512604	Primer punto de contención – Efluente de la Quebrada Zapote
3	9180394	512550	Segundo Tramo de inspección – Efluente de la Quebrada Zapote
4	9180394	507921	Tercer tramo de inspección – Quebrada Yarina Trabajos de Limpieza
5	9179971	507768	Cuarto tramo de inspección – Quebrada Yarina
6	9179941	507723	Quinto tramo de inspección – Quebrada Yarina Trabajos de Limpieza
7	9179739	507227	Sexto tramo de inspección – Quebrada Yarina Trabajos de Limpieza
8	9179695	507183	Séptimo tramo de inspección – Quebrada Yarina Trabajos de Limpieza
9	9179829	506977	Comunidad Nueva Sucre

<sup>32</sup> Página 3 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.







27. A su vez, durante la citada Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión realizó tres (3) tomas de muestras de agua superficial, en el punto de ruptura del ducto, a 50 metros aguas abajo de dicho punto y en la Quebrada Yarina; así como tres (3) muestras de suelo en el punto de rotura del ducto, a treinta (30) y cincuenta (50) metros de dicho punto, conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>33</sup>:

Cuadro N° 3: Muestreo ambiental

N° Muestras	Tipo	Observación
129,3a.ESP-01	Agua	Punto ubicado en la Quebrada Yarina a 300 m aproximadamente de la Comunidad Nuevo Sucre (...).
129,3a.ESP-02	Agua	Punto ubicado en la ruptura de ducto formado por la acumulación del derrame de agua y lluvia (...).
129,3a.ESP-03	Agua	Punto ubicado a 50 m aproximado (sic) aguas debajo del punto de ruptura del ducto (...).
129, 6, Esp-01	Suelo	Punto ubicado en la ruptura del ducto (...).
129, 6, Esp-02	Suelo	Punto ubicado a 30 m aproximadamente de la ruptura del ducto (...).
129, 6, Esp-03	Suelo	Punto ubicado a 50 m aproximadamente de la ruptura del ducto (...).

28. Los resultados consignados de los análisis a dichas muestras evidencian la excedencia del parámetro Aceites y Grasas, y Plomo que exceden los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para Agua aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (Categoría 4); y del parámetro Hidrocarburos Totales de Petr leo de la Norma de calidad ambiental y descarga de efluentes: Recurso Agua, de acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisi n<sup>34</sup>:

“(...)

Resultados de los an�lisis de Agua Superficial						
Par�metros	Punto de muestreo	129,3a.E SP-01	129,3a,ES P-02	129,3a,ESP-03	ECA <sup>(1)</sup>	Nor – Ecuador <sup>(2)</sup>
	Fecha de muestreo	30/04/2015	30/04/2015	30/04/2015		
	Unidad	Resultados				
Hidrocarburos Totales de Petr�leo	mg/L	7.34	326.45	4.04	-	0.5
Aceites y Grasas	mg/L	11.0	1 064.4	5.0	Ausencia de pel�cula visible	-

Fuente: Informe de Ensayo N° 53837/15-MA Inspectorate del Per  S.A.

(1) D.S. N° 002-2008-MINAM. Est ndar de Calidad Ambiental para Agua Categor a 4: Conservaci n del Ambiente Acu tico (R os de la Selva).

(2) Norma de calidad ambiental y descarga de efluentes: Recurso Agua de la Rep blica del Ecuador<sup>35</sup>

Cuadro: Resultados Anal ticos de agua superficial – Metales Totales

Par�metros	Unidad	Puntos de Muestreo			ECA <sup>(1)</sup>
		129,3a.ESP-01	129,3a,ESP-02	129,3a,ESP-03	
Ars�nico Total	mg/L	0.0027	0.0019	0.0024	0.05
Bario Total	mg/L	0.1660	0.2034	0.1737	1
Cadmio Total	mg/L	< 0.0002	< 0.0002	< 0.0002	0.004
Cobre Total	mg/L	0.0049	0.0024	0.0058	0.02
Mercurio Total	mg/L	< 0.0001	< 0.0001	< 0.0001	0.0001
N�quel Total	mg/L	0.0034	0.0025	0.0048	0.025
Plomo Total	mg/L	0.0016	0.0012	0.0023	0.001

<sup>33</sup> P ginas 83 del archivo digitalizado del Informe de Supervisi n Directa N° 220-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>34</sup> P ginas 575 a 598 del archivo digitalizado del Informe de Supervisi n Directa N° 220-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>35</sup> Cabe indicar que dicha norma es tomada de forma referencial, toda vez que de acuerdo con lo sealado en la Resoluci n N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, la sola presencia de hidrocarburos en el suelo es susceptible de generar afectaci n a dicho componente.







Zinc Total	mg/L	0.0175	0.0130	0.0212	0.3
------------	------	--------	--------	--------	-----

Fuente: Informe de Ensayo N° 119737L/14-MA Inspectorate Services del Perú S.A.

(1) D.S. N° 002-2008-MINAM. Estándar de Calidad Ambiental para Agua Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático (Ríos de la Selva).

(...)"

29. Por otro lado, conforme a las fotografías N° 2, 3, 5, y 17 del Informe de Supervisión, las aguas de producción con trazas de hidrocarburo entraron en contacto con el suelo, a través del cual discurrieron hasta alcanzar los cuerpos de agua, conforme a lo señalado previamente.
30. Esta situación fue reconocida por Maple, en su "Informe de Investigación del derrame del ducto de Pacaya – Puerto PK 13+975" del 11 de mayo del 2015, en donde se indicó que producto de la limpieza del área afectada se recolectaron 439 bolsas de plástico con vegetación impregnada con hidrocarburos, como se observa a continuación:

Cuadro N° 4: Acciones ejecutadas por Maple de acuerdo al "Informe de Investigación del derrame del ducto de Pacaya – Puerto PK 13+975"

<p><b>5. DESPUES DEL EVENTO</b></p> <p>Durante las Actividades de limpieza se recolectaron 439 bolsas de plástico (4,390 kg. Aprox.) de vegetación (ramas secas y material oleofílico) impregnadas con hidrocarburo.</p> <p>Los trabajos de limpieza de las quebradas Yarina y Zapote continuaron hasta el día domingo 10 de mayo 2015, quedando a la fecha toda el <u>área (suelo) y quebradas libre de trazas de hidrocarburo.</u></p>
--

Fuente: "Informe de Investigación del derrame del ducto de Pacaya – Puerto PK 13+975"<sup>36</sup>.

Elaboración: Autoridad Instructora.

31. Se debe precisar que las trazas de hidrocarburo son fracciones disueltas de hidrocarburos presente en las aguas de producción; y, a su vez, éstas proceden de los reservorios y se producen conjuntamente con los hidrocarburos<sup>37</sup>. Estas aguas también pueden contener diferentes cantidades de sales, tales como calcio, magnesio, sodio y de gases disueltos como monóxido de carbono, dióxido de carbono, ácido sulfhídrico y otros; así como niveles altos de crudo suspendido o emulsificado en ellas<sup>38</sup>.
32. Al respecto, es preciso señalar que los derrames de hidrocarburos<sup>39</sup>, como el caso materia de análisis, generan una serie de consecuencias negativas para el ambiente, tales como: (i) la disminución de la porosidad de los suelos, afectando la retención del agua en el suelo y por ende su capacidad productiva, en el cual se desarrolla la microfauna (bacterias, hongos, nematodos, helmintos, etc.) que fertiliza los suelos, sustento de la vegetación; y, (ii) altera la composición química natural de los suelos<sup>40</sup>,

<sup>36</sup> Páginas 253 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>37</sup> MINISTERIO DE GOBERNACION DE MEXICO. "Norma Técnica Ambiental Obligatoria Nicaraguense para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburo". *Diario Oficial La Gaceta*. Managua, 2005, p. 2698. Disponible en: [http://www.ine.gob.ni/DGE/digesto/normativas/NTON\\_14\\_003\\_04.pdf](http://www.ine.gob.ni/DGE/digesto/normativas/NTON_14_003_04.pdf) [Consulta realizada el 20 de enero del 2017].

<sup>38</sup> CALAO RUIZ, Jorge Emilio. *Caracterización ambiental de la industria petrolera: Tecnologías disponibles para la prevención y mitigación de impactos ambientales*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Petrolero. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2011, pp. 20-21. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/823/> [Consulta realizada el 20 de enero del 2017].

<sup>39</sup> Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos "Hidrocarburo: Compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno".

<sup>40</sup> MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas*



le





alterando el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados y trazas de metales<sup>41</sup>, entre otros impactos ambientales negativos al suelo y al entorno natural.

33. Asimismo, los impactos ambientales negativos que producen los derrames de hidrocarburos líquidos (petróleo, agua con trazas de hidrocarburos), en cuerpos de agua, se caracterizan por generar: (i) reducción de la penetración de la luz solar, provocando la imposibilidad de que los organismos puedan realizar la fotosíntesis; (ii) la reducción de la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce, debido al efecto eco tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua<sup>42</sup>.
34. En esa línea, cabe señalar que el contacto directo de los hidrocarburos, con el suelo es susceptible de generar afectación a dicho componente ambiental, de acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme se cita a continuación:

*"29. Adicionalmente a ello, debe señalarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De esa manera lo describe Miranda y Restrepo:*

*"Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (camívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente".*

*"30. En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo pueden presentarse de la siguiente manera:*

*(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores".*

35. De acuerdo con lo previamente expuesto, en el presente caso se encuentran acreditados los impactos negativos al ambiente producto del derrame de agua de producción con trazas de hidrocarburos, en base a las fotografías de la N° 1 a 17 y 21 a 23 del Informe de Supervisión<sup>43</sup> y a los resultados de los informes de ensayo de agua tomados por el OEFA durante la Supervisión Especial 2015.



*tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia.* Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.  
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>  
(Última revisión: 27/10/2015).

<sup>41</sup> Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag.

<sup>42</sup> MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia.* Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.  
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>  
(Última revisión: 27/10/2015).

<sup>43</sup> Páginas 575 a 597 del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.





36. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio, que Maple habría incumplido el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

b) **Análisis de los descargos**

▪ **Respecto de los trabajos de prevención contra deslizamientos de terreno que habría efectuado el administrado**

37. Maple señaló en sus descargos a la RSD que realizó trabajos de resembrado, colocación de diques y estabilización de suelos con geomantas en tramos del ducto para evitar deslizamientos. Esto fue reiterado en sus descargos al IFI, en donde señaló que realizó acciones para evitar impactos al ambiente ya que, como parte del cumplimiento de las medidas de mitigación recomendadas por el Osinergmin, incrementó el número de patrullajes al derecho de vía del ducto.

38. Asimismo, en sus descargos al IFI, Maple señaló que efectuó trabajos de protección y refuerzos de taludes efectuados en los años 2012 y 2013 para minimizar los efectos de erosión, conforme se detalla en los Anexos 1 y 2 de sus descargos al IFI.

39. Al respecto, cabe indicar que el EIA del Lote 31 E contempla medidas de prevención de control de la erosión, las cuales eran de obligatorio cumplimiento del administrado, tales como la construcción de canales recolectores o drenes para canalizar el agua de lluvia, revegetación de las zonas desprovistas de cobertura vegetal para evitar que los procesos geodinámicas (erosión) generen movimientos o desplazamientos del terreno influyendo en la seguridad o integridad del ducto, entre otros:

**PLAN DE CONTROL DE EROSION**

(...)

**3.2. IMPACTOS ASOCIADOS AL**

**12.4. PRACTICAS DE CONTROL DE EROSION.**

**12.4.1. Zonas Planas.**

Las medidas que se presentan a continuación se aplicaran a suelos con pendientes suaves:

- Se construirán canales recolectores o drenes para canalizar el agua de lluvias.
- Se utilizarán descoles en las zonas donde el agua es evacuada para evitar la erosión.
- Se protegerá el suelo en la zona de desfoque del agua con enrocados o empedrados (rip rap).
- Las zonas desprovistas de vegetación que no sean utilizadas se cubrirán con rastrojo, o restos de vegetación para evitar el impacto directo de las gotas de lluvia.
- Revegetación de las zonas desprovistas de cobertura vegetal que no sean utilizadas por el proyecto.

(...)

40. Cabe indicar que los patrullajes corresponden a medidas que tienen la finalidad de detectar y advertir fallas en el derecho de vía, sin embargo, no es una práctica de control de la erosión señalado en su compromiso ambiental materia de análisis, en tal sentido, la ejecución de los trabajos de patrullaje por sí mismos, no acreditan la implementación de las medidas preventivas indicadas en el compromiso ambiental, por lo que debe desestimarse el argumento del administrado en ese extremo.

41. A su vez, sobre las medidas implementadas por el administrado en los años 2012 y 2013<sup>44</sup> presentadas en los descargos al IFI, se verifica que efectivamente corresponden a trabajos de protección y refuerzos de taludes, ubicados en la Quebrada Zapotillo; no obstante, estas acciones no corresponden al punto de la fisura

<sup>44</sup> Ver Anexo 2 de los descargos al IFI.







del oleoducto materia de análisis del presente PAS ya que este se ubica en el Kp 13+975.

- 42. Adicionalmente, debe señalarse que en las fotografías adjuntas a los descargos al IFI, que corresponderían a trabajos de estabilización de talud con sacos de arcilla cerca al Tubo Caño<sup>45</sup>, no se señala ubicación mediante coordenadas UTM WGS 84 o algún otro medio probatorio que permita verificar que dichas medidas adoptadas corresponde a la progresiva Kp 13+975 del Oleoducto Pacaya-Puerto Oriente del Lote 31E. En consecuencia, estas fotografías no acreditan que Maple haya realizado acciones de control de la erosión en el Kp 13+975.
- 43. Asimismo, siendo que Maple señaló en sus descargos a la RSD que realizó trabajos de resembrado, colocación de diques y estabilización de suelos con geomantas en tramos del ducto para evitar deslizamientos, corresponde analizar si efectivamente el administrado llevó a cabo dichas actividades.
- 44. En esa línea, de la revisión del "Anexo 1 - Información complementaria requerida en el Anexo de la Carta de Visita de Supervisión N° 123988-GFHL fecha 27 de junio 2016" (en adelante, Anexo 2 – Información complementaria), adjunto al sus descargos a la RSD<sup>46</sup> se tiene que Maple presentó la siguiente información:

Cuadro N° 5: Información presentada por Maple en su escrito de descargos a la RSD

N°	Documentación que Maple señaló que presentaba en el Anexo 1 - Información complementaria <sup>47</sup>	Contenido	¿Las medidas señaladas por el administrado constituyen medidas preventivas en el presente caso?
1	Programa anual de inspección y mantenimiento Ducto Pacaya – PO Ejecutado 2014.	Relación de actividades de mantenimiento preventivo del ducto como: protección contra la corrosión externa, prueba hidrostática, señalización del derecho de vía, servicios de limpieza y desbroce <sup>48</sup> del derecho de vía, inspección de válvulas de bloqueo, inspección de patrullaje	No, debido a que se trata de documentos de planificación que no describe acciones específicas de control de erosión del terreno producto de lluvias, sino que se refieren a las acciones que el administrado planeaba ejecutar en un periodo específico.
2	Programa anual de Inspección y Mantenimiento Ducto Pacaya – PO Ejecutado 2015		
3	Reporte del Mantenimiento Preventivo Ducto Paca - PO – 2014	No se adjunta.	No se adjunta.
	Registro de protección contra corrosión externa – 2014	Adjuntan un reporte con las actividades realizadas para protección ante la corrosión externa del ducto:  <ul style="list-style-type: none"> <li>- Limpieza metálica del ducto</li> <li>- Aplicación de capa de pintura anticorrosiva.</li> <li>- Secado segunda capa de pintura</li> <li>- Aplicación de segunda capa anticorrosiva.</li> </ul>	No, ya que las medidas de limpieza, y protección anticorrosiva tienen como finalidad proteger el ducto de un posible debilitamiento por corrosión, sin embargo, esto no se relaciona con las medidas de protección del terreno para evitar deslizamientos.
4	Registro Protección contra corrosión interna -2015	Se adjunta un reporte con las actividades relaciones a la protección ante la corrosión interna.	No, porque si bien la protección de la corrosión busca proteger el ducto del proceso en relación al material, no acredita la realización de acciones relacionadas con el



<sup>45</sup> Ver Anexo 1 de los descargos al IFI.

<sup>46</sup> Contenido en el CD que obra en el Folio 48 del expediente.

<sup>47</sup> Documentos digitalizados en el CD que obra en el Folio 48 del expediente-

<sup>48</sup> El desbroce no favorece el control de la erosión toda vez que consiste en retirar la cobertura vegetal del suelo aumentando la susceptibilidad de éste de ser erosionado por las aguas de escorrentía provenientes de las precipitaciones.





			control de los factores erosivos del terreno.
5	Registro de prueba hidrostática Ducto Paca – PO 2014-2015	Gráficas de reportes de pruebas hidrostáticas <sup>49</sup>	No, ya que la finalidad de las pruebas hidrostáticas es verificar la hermeticidad del ducto y no el control de los factores erosivos del terreno.
6	Limpieza y pintado de letreros 2014 – 2015	Reportes de letreros y señalización a lo largo del ducto de 2".	No, en la medida que las acciones de señalización no corresponden a protección de terreno inestable.
7	Desbroce y limpieza del DDV 2014 – 2015	Reporte de actividades de limpieza y desbroce del DDV, de la progresiva Kp 3+500 hasta Kp 7+500, Kp 10+500 hasta Kp 13+900, Kp 13+900 hasta Kp 17+500 y Kp 17+500 hasta Campo Pacaya.	No, en la medida que las acciones de limpieza se realizaron en progresivas alejadas del Kp. 13+975.
8	Reporte Inspección y Mantenimiento de Válvulas 2014	Reporte de mantenimiento de válvulas.  Válvula N° 1 de Caja de Registro N° 1 – Puente Pacaya, hasta la Válvula N° 14 de Caja de Registro.	No, ya que el cambio de válvulas tampoco es equivalente a las acciones de protección del suelo contra deslizamientos producto de procesos erosivos por precipitaciones pluviales.
9	Reporte de Patrullaje 2014	Se adjuntaron los reportes de patrullaje en el derecho de vía del ducto.	No, debido a que solo se identifica la progresiva kp 13+975 en fechas posteriores al derrame <sup>50</sup> .
10	Reporte de Patrullaje 2015		
11	Registro Capacitación Salud Pública 2014-2015.	Se adjuntó los registros de capacitaciones en salud pública, junto a la lista de asistentes.	No, en tanto la materia tampoco es equivalente a la ejecución de trabajos en el terreno adyacente al ducto pasible de procesos erosivos.

Fuente: Información complementaria requerido en el Anexo de la Carta de Visita de Supervisión N° 123988-GFHL fecha 27 de junio 2016.

Elaboración: Autoridad Instructora.

45. A su vez, el 12 de setiembre del 2017, mediante Carta N° 1503-2017-OEFA/DFSAI/SDI la SDI solicitó a Maple, entre otros, los resultados de las actividades de control de erosión realizadas en el periodo 2015 en el ducto Pacaya – Puerto Oriente.
46. En respuesta de ello, el 20 de setiembre del 2017 Maple presentó la Carta MG-LEGAL-0142-2017<sup>51</sup> en la que, en referencia específica al requerimiento efectuado<sup>52</sup>, adjuntó el Reporte de Reparación Definitiva del Ducto de 2" OD, como anexo 5<sup>53</sup> a dicha carta. Dicho reporte, refiere a las actividades ejecutadas por Maple con posterioridad al 27 de abril del 2015 (fecha de ocurrencia del derrame), como la instalación de una malla de coco y un ducto de drenaje de agua para proteger el área.
47. Conforme a lo consignado en los párrafos precedentes, de la revisión de los documentos presentados por Maple en el expediente, no se identifica que el administrado haya realizado trabajos de control de la erosión, tales como el resembrado, colocación de diques y estabilización de suelos en la progresiva

<sup>49</sup> Las pruebas hidrostáticas consisten en someter a las tuberías metálicas a una prueba de presión interior para evidenciar que pueden ser operados en forma confiable y segura de acuerdo a las normas, o estándares aplicables, garantizando la confiabilidad de los procesos durante la operación manual.

<sup>50</sup> En específico, de acuerdo con los Reportes de patrullaje 2015 presentados por Maple, se inspeccionó el kp 13+975 posteriormente al 27 de abril del 2015, fecha de producido el derrame. De acuerdo a éstos registros de patrullaje, esta zona presentaba deslizamientos de suelos en las fechas: 4 de mayo; 1, 15, 19, y 25 de junio; 2 y 24 de julio; 3, 4, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 24, 29 y 30 de agosto; 3, 4, 15, 17, 18, 21, 22, y 25 de setiembre; 6, 12, 13, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 26 de octubre; 2, 3 y 5 de noviembre; 17, 18, 21, 22, 24, 25, 28 y 29 de diciembre, del 2015.

<sup>51</sup> Folios 51 al 340 del Expediente. Carta MG-LEGAL-0142-2017 con registro de trámite documentario 2017-E01-069059.

<sup>52</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>53</sup> Folios 331 a 339 del Expediente.





kp 13+975 con anterioridad a la fecha del derrame, toda vez que la ejecución de estas medidas hubiera reducido el riesgo de deslizamientos, por lo que lo alegado por el administrado en este extremo debe ser desestimado.

- **Respecto a la imposibilidad de prever dónde habrán deslizamientos de tierra**
48. En sus descargos a la RSD, Maple alegó la imposibilidad de afirmar la falta de medidas de prevención contra la fisura del ducto ya que el área del deslizamiento de tierra que lo ocasionó representa menos del 1% de su derecho de vía. En esa línea, precisó que:
- La falla ocurrió por un deslizamiento de tierras, específicamente de un área de 0.80 m. por 0.30 m, es decir un área de 0.24 m<sup>2</sup>.
  - El ducto en su totalidad tiene un área de derecho de vía de 120, 2000 m<sup>2</sup> por lo que el área deslizada corresponde a un 0.00018% de la totalidad del derecho de vía de la tubería.
49. A su vez, en sus descargos al IFI Maple reiteró que la zona donde ocurrió la falla –de 80 cm x 30 cm– pasó desapercibida durante los patrullajes ya que el ducto mide 22 kilómetros y el ducto se encontraba enterrado a más de un (1) metro de profundidad.
50. Al respecto, cabe precisar que en el levantamiento de observaciones del EIA del Lote 31 E se presentó un Estudio de Geología y Geotecnia Pacaya y Puerto Oriente Lote 31 E, en el cual el administrado tenía conocimiento que las áreas de pendientes suaves del terreno y de tipo laterítico (arcillas y limolitas) son vulnerables a la erosión laminar y concentrada que pueden originar pequeños deslizamientos y reptación de suelos, particularmente en áreas deforestadas. Así, la probabilidad que estos procesos de inestabilidad se incrementen será a consecuencia de la continua meteorización de los suelos por efecto de las lluvias y por la pendiente del terreno. En tal sentido, el administrado conocía el riesgo asociado a dichos suelos y debió adoptar medidas contempladas en su EIA para dichos eventos de inestabilidad física del terreno.
51. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con el “Informe de Investigación de derrame del ducto de Pacaya – Puerto PK 13+975” del 11 de mayo del 2015 por el administrado, la fuga de agua de producción mezclada con trazas de hidrocarburo se produjo por la rotura del ducto de 2”, al doblarse por efecto del desplazamiento del terreno por la acumulación de aguas de lluvias en la zona<sup>54</sup>:

#### “7. CONCLUSIONES

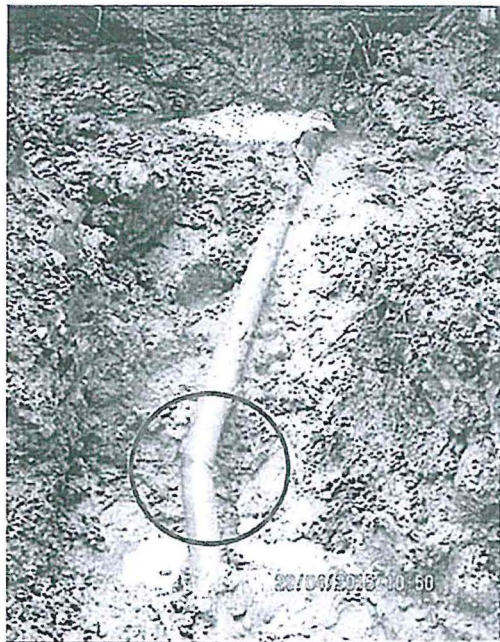
- La fuga de agua de producción mezclada con trazas de hidrocarburo se produjo por la rotura (fisura del ducto al doblarse por efecto del desplazamiento del terreno (80 cm horizontales y 30 cm vertical), debido a la acumulación de aguas de lluvias que se vienen presentando en esta temporada en la zona.
- El deslizamiento del terreno produjo que el ducto de fibra de vidrio formara un codo de unos 230° colapsando y originando una rotura de 3 cm aproximado en el ducto”.



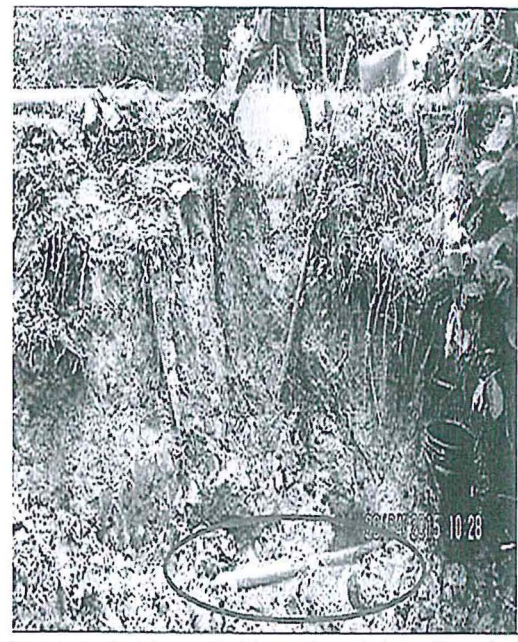
<sup>54</sup>

Páginas 253 a 255 correspondiente al archivo digital del Informe de supervisión N° 220-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.





Este desplazamiento de tierras, y la consecuente fractura del ducto de fibra de vidrio de 2" se puede apreciar claramente en las fotografías presentadas por Maple en el Informe de Investigación de derrame del ducto de Pacaya – Puerto Oriente. En la fotografía se aprecia el desplazamiento horizontal del ducto de fibra de vidrio de 2" por el deslizamiento del terreno.



Socavamiento del agua pluvial en el lugar de la contingencia que provocó el desplazamiento del terreno del derecho de vía.

Fuente: "Informe de Investigación de derrame del ducto de Pacaya – Puerto PK 13+975"<sup>55</sup>.  
Elaboración: Autoridad Instructora.

- 52. Sobre el particular, corresponde señalar que los movimientos y/o desplazamientos del terreno dentro del derecho de vía (DdV), se deben a la inestabilidad geotécnica en el derecho de vía. Estos procesos geodinámicos (erosión) estaban contemplados en el EIA del Lote 31 E, como un impacto asociado al tendido del ducto Pacaya – Puerto Oriente<sup>56</sup>.
- 53. Al respecto, de acuerdo con el EIA del Lote 31-E existen varios puntos críticos de inestabilidad física en el trazo del ducto Pacaya, uno de los cuales se encuentra en la progresiva Kp 13+000, en la Quebrada Zapote, como se muestra en el siguiente Mapa Geológico y de Estabilidad Física:



<sup>55</sup> Página 259 correspondiente al archivo digital del Informe de supervisión N° 220-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>56</sup> Ítem 3.2.1.2 del EIA del Lote 31 E:

(...)  
**3.2. IMPACTOS ASOCIADOS AL TENDIDO DEL DUCTO PACAYA – PUERTO ORIENTE.**

**3.2.1. GEOLOGIA Y GEOMORFOLOGIA**

**3.2.1.2. EROSION**

**Fase de Operación y Desmovilización.**

(...)

El mantenimiento del DdV podría generar procesos erosivos si es que no se realiza adecuadamente y no se provee de cobertura vegetal, sobre todo en las zonas que presenten pendientes o taludes producto de las actividades de construcción. De presentarse este impacto será bastante puntual y localizado.

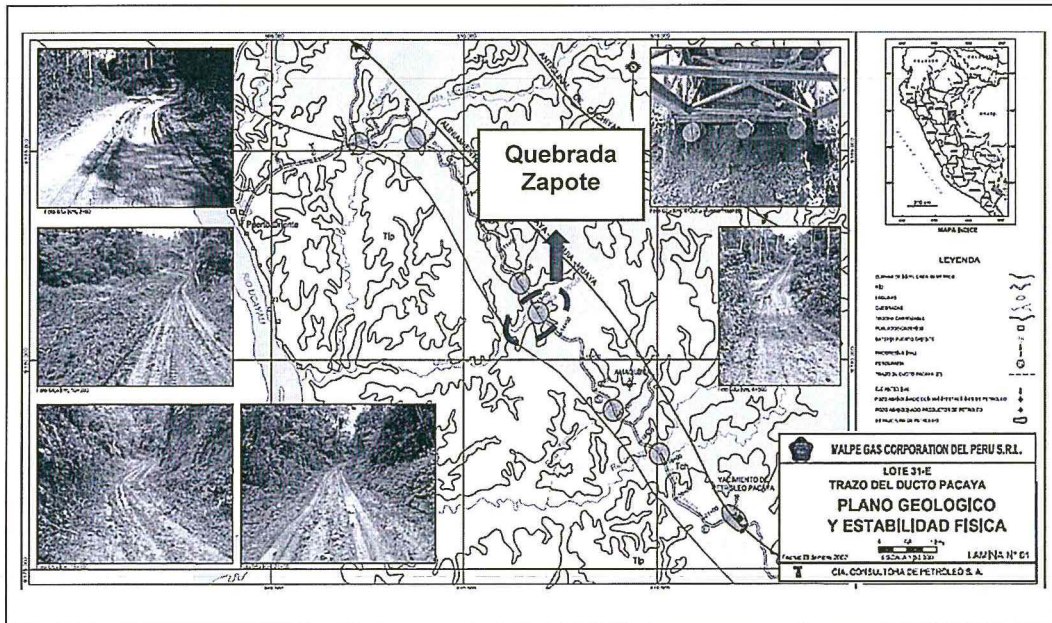
(...)"

21



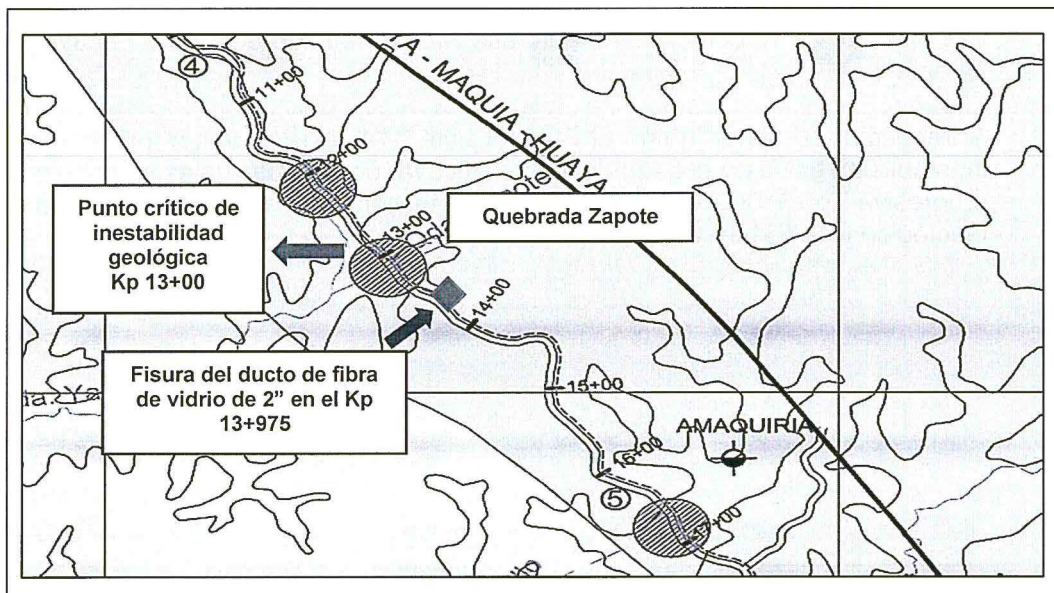


Mapa N° 1: Punto crítico de inestabilidad física



54. Asimismo, de la evaluación del Perfil Longitudinal del Ducto Pacaya – Puerto Oriente<sup>57</sup> presentado por Maple, se observa que la progresiva Kp 13+975 –lugar del derrame– se encuentra a una distancia de 575 metros respecto a la progresiva Kp 13+000, que es una de las zonas de inestabilidad física identificadas en el EIA del Lote 31-E.

Mapa N° 2: Distancia entre el punto crítico de inestabilidad física Kp 13+000 y la fisura del ducto en la Kp 13+975



55. Conforme a lo expuesto, se tiene que: i) los deslizamientos de terreno por procesos geodinámicas (erosión) estaban contemplados en el EIA del Lote 31 E como un impacto asociado al tendido del ducto Pacaya – Puerto Oriente; ii) Maple tenía identificadas las zonas críticas de inestabilidad geológica en el DdV; y, iii) la fisura se produjo a 575 metros<sup>58</sup> de un punto crítico de inestabilidad geológica.

<sup>57</sup> Folio 174 del expediente.

<sup>58</sup> Ver el Perfil Longitudinal del Ducto Pacaya – Puerto Oriente. Folio 174 del expediente.





56. De esta forma, aunque el área de derecho de vía es de 120, 2000 m<sup>2</sup>, la fisura del ducto ocurrió en una zona próxima a terreno con inestabilidad física crítica conocido por el administrado, por lo que si bien no es posible que prevea un punto específico donde se produzcan estos movimientos geotécnicos, al haberse identificado previamente las referidas zonas críticas, Maple estaba en condiciones de implementar medidas de prevención técnicamente idóneas en aquellas áreas que por sus características tienen inestabilidad física.
57. A mayor abundamiento, de acuerdo con los reportes de patrullaje correspondientes al 2015<sup>59</sup>, se identifica que el administrado realizó cincuenta y tres (53) patrullajes por el derecho de vía del ducto, de los cuales solo en siete (7) de ellos no se identifica terreno húmedo en el trazo del ducto.
58. Es decir, en el 87% de los reportes de patrullaje del 2015, hasta el 27 de abril del 2015, se identificaron tramos húmedos en el terreno productos de lluvias, situación que era de conocimiento de Maple<sup>60</sup>, por lo que correspondía implementar medidas de protección al ducto considerando las frecuentes lluvias en terreno con características de inestabilidad física. A continuación, se detallan éstos reportes de patrullaje:

Cuadro N° 6: Reportes de patrullaje desde enero del 2015 al 27 de abril del 2015

N°	FECHA	REPORTE	OBSERVACIONES GENERALES
1	12/01/2015	PA-001-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en varios tramos. Lluvias en tramo de carretera Mashiria – Yarina.
2	13/01/2015	PA-002-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en varios tramos.
3	15/01/2015	PA-003-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en varios tramos.
4	16/01/2015	PA-004-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en varios tramos. Lluvias en toda la carretera hacia Pacaya.
5	19/01/2015	PA-005-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos. No llovió por la zona.
6	20/01/2015	PA-006-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en varios tramos. Lluvias en toda la carretera hacia Pacaya.
7	21/01/2015	PA-007-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en varios tramos. Lluvias en toda la carretera hacia Pacaya.
8	22/01/2015	PA-008-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en varios tramos.
9	26/01/2015	PA-009-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
10	2/02/2015	PA-011-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos. Nota: presenta derrumbe altura del Km 6 pero a lado opuesto del ducto.
11	3/02/2015	PA-012-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos. Nota: presenta lavado de terreno en medio de la carretera por lluvia cerca del Pto. Oriente.
12	5/02/2015	PA-013-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto.
13	6/02/2015	PA-014-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto. Huellas dejadas por tractor D8K hace imposible mover equipo, personal y maquinarias.
14	11/02/2015	PA-015-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
15	10/02/2015	PA-016-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en varios tramos.
16	12/02/2015	PA-017-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.

<sup>59</sup> Desde enero hasta la fecha de producida la fisura del ducto.

<sup>60</sup> Corresponde precisar que las medidas preventivas que se pudieron implementar para evitar deslizamientos en zonas húmedas pudieron comprender construcciones de canales recolectores o drenes para canalizar las aguas de lluvias, toda vez que se venía advirtiendo que los suelos se mantenían húmedos.





17	13/02/2015	PA-018-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
18	16/02/2015	PA-019-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
19	17/02/2015	PA-020-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto.
20	19/02/2015	PA-021-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
21	20/02/2015	PA-020-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
22	23/02/2015	PA-023-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en varios tramos.
23	24/02/2015	PA-024-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en varios tramos.
24	26/02/2015	PA-025-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en varios tramos.
25	2/03/2015	PA-027-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
26	3/03/2015	PA-028-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos. Se detectó erosión del terreno en la carretera, pero al lado opuesto del Ddv, se programa en control de erosión.
27	5/03/2015	PA-029-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
28	6/03/2015	PA-030-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
29	9/03/2015	PA-031-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos. Se requiere realizar trabajos para controlar erosión de terreno en Puente Mashiria
30	10/03/2015	PA-032-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos. Puente Zapote sumido en un extremo, está programado ingreso de personal para realizar repartición.
31	12/03/2015	PA-033-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos. Puente Yarina se ve afectado por desmoronamiento de tierra en un extremo.
32	13/03/2015	PA-034-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
33	16/03/2015	PA-035-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
34	17/03/2015	PA-036-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
35	19/03/2015	PA-036-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
36	20/03/2015	PA-036-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
37	24/03/2015	PA-036-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
38	25/03/2015	PA-036-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto.
39	26/03/2015	PA-036-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto.
40	27/03/2015	PA-036-2015	DDV, terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
41	6/04/2015	PA-043-2015	DDV. Terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
42	7/04/2015	PA-044-2015	DDV. Terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
43	9/04/2015	PA-045-2015	DDV. Terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos. Nota: se observó acumulaciones de agua en varios puntos de la carretera.
44	10/04/2015	PA-046-2015	DDV. Terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos. Nota: pendiente ingreso de personal para continuar con drenaje de carretera en Yarina – Mashiria.
45	13/04/2015	PA-047-2015	DDV. Terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
46	14/04/2015	PA-048-2015	DDV. Terreno estable a lo largo del ducto.
47	16/04/2015	PA-049-2015	DDV. Terreno estable a lo largo del ducto.
48	17/04/2015	PA-050-2015	DDV. Terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.







49	20/04/2015	PA-051-2015	DDV. Terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
50	21/04/2015	PA-052-2015	DDV. Terreno estable a lo largo del ducto, pero se mantiene húmedo en algunos tramos.
51	23/04/2015	PA-053-2015	DDV sin novedad, terreno se mantiene húmedo. Carretera mojada por lluvias contantes, requiere reparación con Tractor.
52	24/04/2015	PA-054-2015	DDV sin novedad, terreno se mantiene húmedo. Carretera mojada por lluvias contantes, requiere reparación con Tractor, existe puntos críticos en punto 8, en Yarinillo y puente Yarina, acceso a puente Zapote requieren reparación.
53	27/04/2015	PA-055-2015	DDV sin novedad, terreno se mantiene húmedo. Carretera mojada por lluvias contantes, requiere reparación con Tractor, a lo largo de toda la carretera existente. Acumulaciones de agua, requiere drenaje. (...) Puente Zapote requiere reparación, presenta terreno húmedo y con erosión.

59. Cabe precisar que los patrullajes, si bien son medidas que coadyuvan a la identificación de posibles emergencias, no son las únicas medidas que se deben implementar con el fin de proteger el ducto de posibles causas externas que dañen su estructura. Por el contrario, los patrullajes se deben implementar conjuntamente con otras medidas específicas para cada caso en concreto, como por ejemplo, implementar protección del ducto contra la corrosión para evitar el debilitamiento de su estructura, y, ejecutar acciones de control de la erosión para evitar deslizamientos de tierra.
60. Conforme a lo expuesto, el administrado debió adoptar medidas para proteger el ducto de deslizamientos de suelo a lo largo del ducto, especialmente en las zonas críticas máxime considerando las condiciones atmosféricas de la zona; sin embargo, Maple no adoptó ninguna medidas para el control del drenaje dentro del derecho de vía en el año 2015, previo a la ocurrencia del derrame.
61. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- **Respecto a la aplicación del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos**
62. En sus descargos al IFI, el administrado señaló que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos no es aplicable al caso concreto, ya que el ducto Pacaya – Puerto Oriente es de material de Fibra de vidrio por consiguiente este artículo de la normativa que refiere OEFA no es aplicable. Además, el ducto desde su construcción quedó protegido en un lecho de arena y enterrado a un (1) metro de profundidad del nivel del suelo en toda su extensión de acuerdo a lo indicado en la norma señalada.
63. Al respecto, se debe precisar que el Decreto Supremo N° 081-2007-EM fue citado de forma referencial, para dar énfasis en las obligaciones del administrado referente a tomar precauciones para prevenir la erosión del derecho de vía, no siendo la norma sustantiva presuntamente incumplida, y materia de análisis del presente PAS.
- **Respecto a que el derrame corresponde a una fuga de aguas de producción con trazas de hidrocarburos**
64. En sus descargos al IFI, Maple señaló que la emergencia del 28 de abril del 2015 corresponde a una fuga de agua de producción con trazas de hidrocarburos, es decir, no de petróleo crudo, debido a que ese día el ducto se encontraba sometido a mantenimiento y no bombearon crudo por el ducto.
65. Asimismo, Maple señaló que el agua de producción con trazas de hidrocarburo derramado no pudo haber ocasionado impacto ambiental ya que no se puede confirmar que el derrame haya sido la causa de exceder límites máximos permisibles



a





(en adelante, LMP) en el parámetro plomo. Esto en la medida a la línea base del EIA del campo Pacaya y ducto Pacaya - Puerto Oriente existe un contenido de plomo por encima de los LMP actuales en la zona

66. Sobre el particular, se debe precisar que las trazas de hidrocarburo<sup>61</sup> son fracciones disueltas de hidrocarburos que se encuentran presentes en las aguas de producción; y, conforme se señaló en numerales precedentes, de acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016 el contacto directo de los hidrocarburos, con el suelo es susceptible de generar afectación a dicho componente ambiental.
67. Asimismo, el exceso de plomo no es el sustento de la afectación que se atribuye al derrame de aguas de producción, por lo que no resulta pertinente lo alegado por el administrado en este extremo.
- **Respecto a la representatividad de los monitoreos efectuados por el OEFA**
68. En sus descargos, Maple alegó que los resultados de los monitoreos de agua y suelo tomados por OEFA no son representativos, puesto que se tomaron de forma paralela y durante los trabajos de recuperación y remediación de Maple, y no evidencian el estado del lugar luego de concluidas las actividades de remediación. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el administrado en el IFI, las excedencias en los valores de HCT y aceites y grasas eran de esperar toda vez que las muestras fueron tomadas por el OEFA cuando estaba próxima la fecha del derrame.
69. Al respecto, cabe indicar que el 28 de abril del 2015, Maple comunicó al OEFA, vía correo electrónico, de la fisura del ducto de fibra de vidrio de 2" Pacaya – Puerto Oriente. En ese sentido, el OEFA, programó una supervisión especial los días 29 y 30 de abril y 1 de mayo del 2015, es decir un (1) día después de la emergencia ambiental.
70. En ese sentido el objetivo de la supervisión es la evaluación de la calidad ambiental del suelo, durante los días más próximos al derrame, de tal manera que se cuente con una muestra representativa de los efectos generados por el derrame de hidrocarburo. Por ello, el OEFA actuó en el ámbito de sus funciones de evaluación, en el marco de una emergencia ambiental.
71. Asimismo, se debe indicar que por definición, el estándar de calidad ambiental es una medida del nivel de concentración de los parámetros químicos presentes en el ambiente, que no representan riesgo significativo para la salud humana y el ambiente; y son expresados como valores máximos o rangos de valores<sup>62</sup>. Estos estándares son de carácter obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental<sup>63</sup>. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

<sup>61</sup> Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos  
"Hidrocarburo: Compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno".

<sup>62</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente  
"Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental  
El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."  
(Subrayado agregado)

<sup>63</sup> Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM – Modifican los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental y Establecen Disposiciones Complementaria para su Aplicación  
"Artículo 3°.- ECA para Agua e instrumentos de gestión ambiental.  
3.1. Los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para agua son referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.  
3.2. Los titulares de la actividad extractiva, productiva y de servicios deben prevenir y/o controlar los impactos que sus operaciones pueden generar en los parámetros y concentraciones aplicables a los cuerpos de agua dentro del área de influencia de sus operaciones, advirtiendo entre otras variables, las condiciones particulares de sus operaciones y los insumos empleados en el tratamiento de sus efluentes; dichas consideraciones deben ser incluidas como parte de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, siendo materia de fiscalización por parte de la autoridad competente."  
(Subrayado agregado)







72. Debe indicarse que la información remitida por Maple mediante la Carta MGP-OPM-L-0422-2015<sup>64</sup> presentada al OEFA del 30 de diciembre del 2015, referido a los resultados de análisis de agua superficial y de suelo, será utilizada para analizar si corresponde o no la emisión de una medida correctiva.

▪ **Respecto a la implementación de acciones como parte de las recomendaciones del Estudio de Riesgos**

73. De acuerdo a lo señalado por Maple en sus descargos al IFI, el OEFA no puede declarar la responsabilidad por la presunta ausencia de labores de control de la erosión dado que éstas se vienen efectuando y han cumplido con mitigar alguna situación de riesgo en la tubería. Asimismo, desde la aprobación del Estudio de Riesgos se han implementado acciones como parte de las recomendaciones de este estudio y que has sido reportadas en la ejecución de los programas de mantenimiento del ducto. Para acreditar ello, en el Anexo 4 de los descargos al IFI, adjuntó una relación de recomendaciones del estudio HAZOP, las cuales habían sido implementadas entre los años 2012 y 2013.

74. No obstante ello, de la revisión del Anexo 4 de los descargos al IFI, del total de recomendaciones del estudio Hazop que –de acuerdo a Maple– fueron implementadas, solo una (1) de ellas, se encuentra referida a protección del ducto, más no está relacionada al control de erosión de terreno con inestabilidad geológica, materia de imputación en el presente caso. En consecuencia, las actividades implementadas por Maple en el Anexo 4 de los descargos al IFI no desvirtúan el hecho materia de imputación.

75. Por lo expuesto, se concluye que Maple incumplió con lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, toda vez que no adoptó las medidas para prevenir los impactos negativos al agua y el suelo, ocasionados por el derrame del 27 de abril del 2015.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Maple no estaría inyectando la totalidad de sus aguas de producción en los reservorios de origen, al haberse observado que dichas aguas estarían siendo usadas para el mantenimiento del oleoducto Pacaya – Puerto Oriente, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.**

**a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

76. En la Página V-I del Capítulo 2-15 del EIA, Maple se comprometió a reinyectar el 100% las aguas de producción a sus reservorios<sup>65</sup>:

*"ETAPA DE PRODUCCIÓN Pág: V-I Cap. 2-15*

*El agua de producción proveniente de los reservorios será en los tanques de separación en la batería de producción mediante un proceso físico- químico. El tratamiento consistirá en la inyección de un clarificador y secuestrante de oxígeno para reducir el contenido de aceites y grasas y evitar la corrosión respectivamente. El agua de producción tratada será recolectada y reinyectada a presión y por gravedad en las formaciones productivas.*

*Programa de Inyección de Aguas*

*Este programa aplica una de las más exitosas técnicas de recuperación secundaria ya que por un lado ayuda a aumentar la producción de los campos maduros, sino que además ayuda a eliminar impecablemente las aguas de formación que inevitablemente se producen junto con el petróleo.*

<sup>64</sup> Registro de trámite documentario 2015-E01-067850.

<sup>65</sup> Página 15 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.





MAPLE reinyectará el 100% de las aguas de formación a sus reservorios de origen en Pacaya. Los cloruros del agua de formación en Pacaya están entre 1,000 a 1,200 ppm.

(El subrayado ha sido agregado).

### b) Análisis del hecho imputado

77. En base a la información proporcionada mediante la Carta MGP-OPM-L-0148-2015, la Dirección de Supervisión determinó que el fluido derramado del Oleoducto Pacaya - Puerto Oriente es agua de producción con trazas de hidrocarburos y que el administrado estaría empleando el agua de producción para el mantenimiento del oleoducto Pacaya- Puerto Oriente, en lugar de tratarla y de reinyectarla tal como lo determina el EIA del Lote 31 E. Asimismo, el administrado no habría precisado el destino final (tratamiento y/o disposición) del agua de producción con petróleo que llega a la zona de Puerto de Oriente, tal como se señaló en el Informe de Supervisión<sup>66</sup>.
78. Frente al hecho expuesto, Maple presentó la Carta MGP-OPM-L-0422-2015 del 30 de diciembre del 2015<sup>67</sup>, mediante el cual señaló haber realizado acciones posteriores relacionadas a transportar el volumen de agua de producción, que permaneció al interior del ducto, desde Puerto Oriente hasta la Batería de producción del campo, en el que posteriormente retornó al proceso y sistema de inyección de agua establecida, tal como se muestra en el Informe de Supervisión que se muestra continuación<sup>68</sup>:

*“El volumen de agua restante que permaneció en el interior del ducto, fue desplazado hacia el tanque de almacenamiento N° 2 ubicado en el embarcadero Puerto Oriente. Posteriormente dicho volumen de agua de producción fue transportado en camión-tanque desde Puerto Oriente hasta la batería de producción del campo, en donde retornó al proceso y sistema de inyección de agua establecida.”*

79. La Dirección de Supervisión, evaluó el compromiso asumido por el administrado, así como las cartas presentadas y determinó que en el presente hallazgo se tiene por no subsanado, toda vez, que Maple se comprometió a reinyectar el cien por ciento (100%) de sus aguas de producción a sus reservorios de origen en Pacaya, sin embargo, el día de ocurrido el incidente ambiental, las aguas de producción eran transportadas por el ducto para el almacenamiento en Pacaya-Puerto Oriente y no reinyectadas a sus reservorios de origen en Pacaya, incumpliendo el compromiso asumido; así también desconociéndose la disposición final de las aguas de producción.

### c) Análisis de descargos del hecho imputado

80. En sus descargos, Maple alegó que de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, estaba autorizado para utilizar agua de producción como fluido de prueba en su ducto. Asimismo, señaló que el agua de producción que retornó al campo fue ingresado a los respectivos tanques y fue sometido al proceso para su reinyección, como se muestra a continuación:



<sup>66</sup> Página 15 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente:

*“(…) se pudo determinar que el fluido derramado del Oleoducto Pacaya- Puerto Oriente es agua de producción con petróleo, lo que llevaría a confirmar que el administrado emplea el agua de producción para el mantenimiento del oleoducto Pacaya- Puerto Oriente, en lugar de tratarla y reinyectarla como lo establece su EIA.*

*Cabe señalar que, el administrado tampoco habría precisado cuál es el destino final (tratamiento y/o disposición) del agua de producción con petróleo que llega a la zona de Puerto Oriente, utilizada para el mantenimiento mencionado.”*

<sup>67</sup> Página 21 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>68</sup> Página 15 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.





Cuadro N° 7: Proceso de ingreso del agua de producción a la Batería Pacaya

Proceso del agua de producción que retornó a la Batería de Pacaya	Diagrama que muestra cómo ingreso el agua de producción que retornó de Puerto Oriente a la Batería de Pacaya <sup>69</sup>
<p>"-El agua fue descargado al Gun Barrel mezclándose con el agua de producción de los otros pozos. -El total de agua mantiene un tiempo de residencia y allí recibe el tratamiento químico. -Este volumen de agua es derivado a los tanques 103 y 104 para luego ser bombeado al pozo inyector a través de las bombas de Reinyección. -Es posible que del agua recibida una parte se haya quedado en el Gun Barrel o en los tanques de agua por lo que no vio reflejado en el volumen total de inyección por ser un volumen menor al comparado con el volumen de producción del campo dado que este fue descargado en 2 viajes en el tanque".</p>	

Fuente: Escrito de descargos de Maple<sup>70</sup>.

81. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que la Supervisión Especial 2015 no incluyó entre los componentes a supervisar a la Batería de Pacaya por lo que no se pudo constatar la situación señalada por el administrado respecto al cumplimiento del compromiso establecido en el EIA referido a la reinyección del 100% de aguas de producción, tal como se señala en el Acta de Supervisión:

Cuadro N° 8: Áreas verificadas en campo de acuerdo al Acta de Supervisión

ÁREAS VERIFICADAS EN CAMPO		
LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN
NORTE	ESTE	
9180439	512610	Punto de inicio del derrame – Efluente de la Quebrada Zapote.
9180447	512604	Primer Punto de contención – Efluente de la Quebrada Zapote.
9180394	512550	Segundo Tramo de Inspección – Efluente de la Quebrada Zapote.
9179871	507921	Tercer Tramo de Inspección – Efluente de la Quebrada Yarina Trabajos de limpieza.
9179971	507768	Cuarto Tramo de Inspección – Efluente de la Quebrada Yarina Trabajos de limpieza.
9179941	507723	Quinto Tramo de Inspección – Efluente de la Quebrada Yarina Trabajos de limpieza.
9179739	507227	Sexto Tramo de Inspección – Efluente de la Quebrada Yarina Trabajos de limpieza.
9179695	507183	Séptimo Tramo de Inspección – Efluente de la Quebrada Yarina Trabajos de limpieza.
9179829	506977	Comunidad Nueva Sucre.

Fuente: Informe de Supervisión N° 220-2016-OEFA/DS-HID<sup>71</sup>.

82. Por otro lado, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuentan con registros y/o documentos que permitan determinar con certeza

<sup>69</sup> Folio 27 del expediente.

<sup>70</sup> Folios 25 a 27 del expediente.

<sup>71</sup> Página 87 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 220-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.





que las aguas de producción que eran transportadas y se derramaron no iban a ser inyectadas, siendo que dicha información resultaba importante a fin de determinar el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenidas en el Artículo 8° del RPAAH.

83. De lo expuesto precedentemente, se concluye que no se cuentan con suficientes evidencias que permitan concluir que Maple no reinyectaba el 100% de las aguas de producción en sus reservorios, conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia y en virtud de los principios de presunción de licitud<sup>72</sup> y de verdad material<sup>73</sup> que rigen a los procedimientos administrativos, no se puede atribuir al administrado un supuesto incumplimiento sobre la base de hechos que no cuentan con sustento probatorio.
84. Por lo tanto, al no haberse acreditado la presunta comisión de la conducta infractora, corresponde declarar el archivo de este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

85. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>74</sup>.
86. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>75</sup>.

<sup>72</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>73</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>74</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>75</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



er





87. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>76</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>77</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>78</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
88. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>76</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>77</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>78</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).







89. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>79</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
90. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>80</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
91. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>81</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
92. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>82</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección

<sup>79</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>80</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>81</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>82</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**







ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

93. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos para declarar el dictado una medida correctiva en el extremo referido a la primera imputación, respecto de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Maple.
94. Respecto del efecto nocivo de las consecuencias del derrame de agua de producción del 27 de abril del 2015, se tiene que Maple mediante la Carta MGP-OPM-L-0422-2015<sup>83</sup> del 30 de diciembre del 2015 remitió los Informes de ensayo N° 151029 de agua superficial<sup>84</sup>, cuyos resultados indican que no se ha superado el valor del ECA Agua Categoría 4: E2, en los parámetros Aceites y Grasas e Hidrocarburos en dos puntos de muestreo denominados por el administrado QY01 y QY02, como se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Resultados del análisis de agua superficial<sup>85</sup>

Parámetro	Unidad	Puntos de muestreo		ECA Agua <sup>(1)</sup>
		QY01 E: 0507269 N: 9179798	QY02 E: 0512553 N: 9180397	
Aceites y grasas	mg/l	< 1	< 1	5,0
Hidrocarburos totales de petróleo (TPH) (C10-C40)	mg/l	< 0,05	< 0,05	0,5

(1) D.S N° 015-2015-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4; E2 (Ríos de Selva).

(2) Resultados correspondientes al Informe de Ensayo N° 151029, Laboratorio Envirotest.

95. Por otro lado, Maple también remitió el Informe de ensayo N° 151030, donde se evidencia que no supera el ECA Suelo Agrícola, en los parámetros de Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), como se muestra a continuación.

Cuadro N° 10: Resultados del análisis de Suelo<sup>86</sup>

Parámetro	Unidad	Puntos de muestreo			ECA Suelo <sup>(1)</sup>
		S01 E: 0512606 N: 9180440	S02 E: 0512567 N: 9180401	S03 E: 0512543 N: 9180384	
Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/kg	< 0,6	< 0,6	< 0,6	200
Fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg	< 3	< 3	< 3	1200
Fracciones de hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/kg	< 3	< 3	< 3	3000

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

<sup>83</sup> Registro de trámite documentario 2015-E01-067850.

<sup>84</sup> También se remitió actas de conformidad de las autoridades de la CCNN Nuevo Sucre, población afectada por el incidente, en las que se concluye que los trabajos de remediación se ejecutaron satisfactoriamente.

<sup>85</sup> Página 29 correspondiente al archivo digital del Informe de supervisión N° 220-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

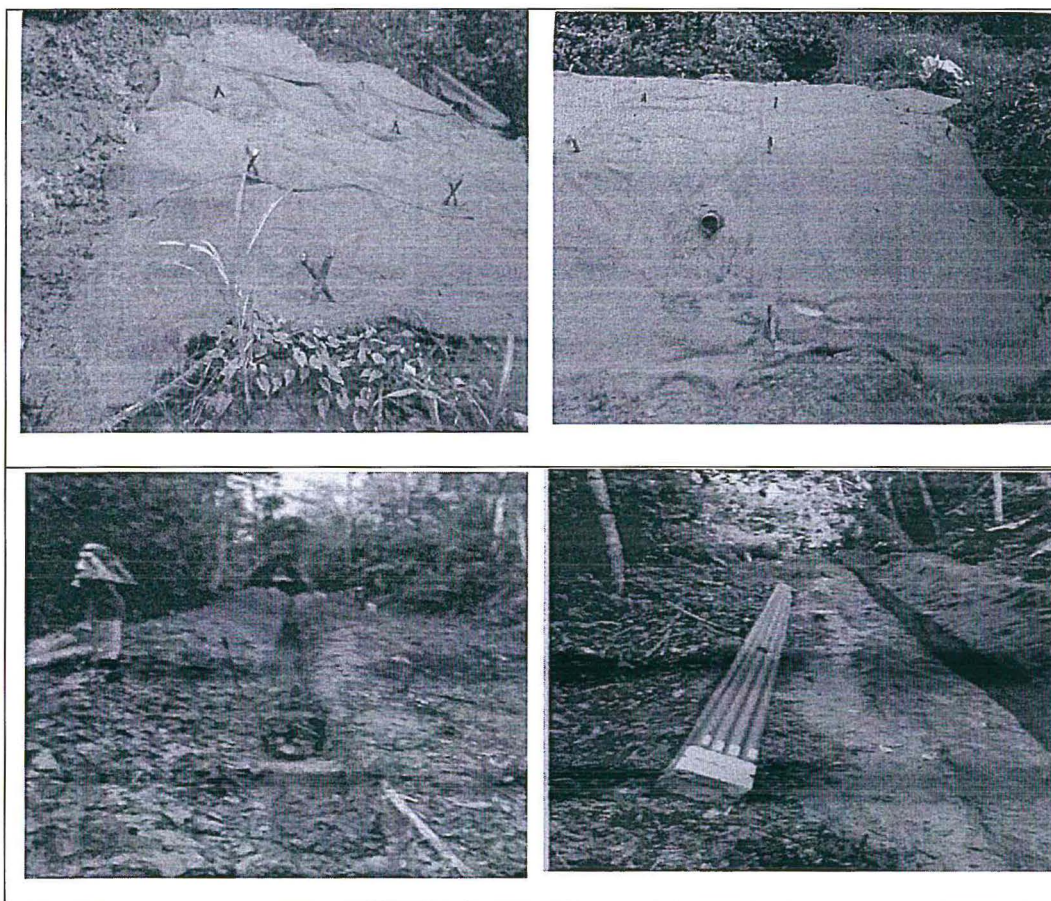
<sup>86</sup> Página 39 correspondiente al archivo digital del Informe de supervisión N° 220-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.







- (1) D.S N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de de Calidad Ambiental para Suelo, Uso de suelo Agrícola.
- (2) Resultados correspondientes al Informe de Ensayo N° 151030, Laboratorio Envirotest.
96. De los resultados, se observa que no se presentaron excedencias de las concentraciones de hidrocarburos ni de metales en las muestras de agua en relación a los ECA-Agua de categoría 4 (Ríos de Selva), ni en la muestra de suelo para los ECA-Suelo de Categoría Extractiva/Industrial; motivo por el cual, se puede colegir que el área del derrame se encuentra limpia y rehabilitada.
97. Adicionalmente, mediante la Carta MGP-OPM-L-0138-2015<sup>87</sup> presentada al OEFA el 5 de mayo del 2015, se remitió al OEFA los manifiestos de residuos sólidos de los materiales contaminados.
98. A su vez, cabe precisar que Maple presentó la Carta MG-LEGA-L-0142-2017<sup>88</sup> en la que, adjuntó el Reporte de Reparación Definitiva del Ducto de 2" OD, como anexo 5<sup>89</sup> a dicha carta. Dicho reporte, refiere a las actividades ejecutadas por Maple con posterioridad a la fecha de ocurrencia del derrame (27 de abril del 2015), como la instalación de una malla de coco y un ducto de drenaje de agua para proteger el área materia de análisis:



99. De esta forma, se tiene Maple realizó los trabajos de recuperación de los materiales contaminados durante la contingencia, y acreditó la remediación de los suelos y agua afectados por el derrame de agua de producción y trazas de hidrocarburos del 27 de abril del 2015.

<sup>87</sup> Registro de trámite documental 2015-E01-025349.

<sup>88</sup> Folios 51 al 340 del Expediente. Carta MG-LEGA-L-0142-2017 con registro de trámite documental 2017-E01-069059.

<sup>89</sup> Folios 331 a 339 del Expediente.







100. En consecuencia, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a la imputación N° 1 materia del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 266-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, por la presunta infracción señalada en el numeral 2 del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 266-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**; que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA



